

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Sexta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50001233300020220006400
EJECUTANTE: GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. -GENSA S.A. E.S.P-
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

La Sala resuelve la solicitud¹ de aclaración y adición de la providencia dictada el 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la ley, toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; estos tres conceptos difieren entre sí, según se precisa: **La aclaración** procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda; la corrección, cuando en la providencia judicial se incurrió en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que **la adición**, se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

En virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del C.P.A.C.A, para efectos de la aclaración y adición solicitados, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., que son del siguiente tenor:

¹ Memorial registrado en el expediente digital en el índice 13 -SAMAI-

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

La parte ejecutante solicitó aclaración y adición de la providencia dictada por esta Corporación el 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado, la cual de acuerdo con la constancia obrante en el expediente digital², fue notificada el 17 de noviembre de 2022, es decir, que los días de ejecutoria corrieron entre el 22 y el 24 de noviembre de 2022, toda vez, que los días 18 y 21 son aquellos consagrados en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que al haberse elevado la solicitud el 21 de noviembre de 2022³ la misma se encuentra presentada dentro del término legal y, por lo tanto, procede su estudio de fondo.

² Índice 11 del expediente digital alojado en SAMAI

³ Según trazabilidad del memorial registrado en el índice 13 del expediente digital alojado en SAMAI

Ahora bien, la Sala resolverá las solicitudes de manera separada en el siguiente orden:

De la solicitud de aclaración

Solicitó la parte ejecutante: *“Que se aclare la providencia en su parte motiva, con respecto a las consideraciones propias del medio de control de controversias contractuales, que generan serio motivo de duda y que influyen directamente en la parte resolutive de la providencia, por cuanto el medio de control accionado fue ejecutivo y no declarativo. Lo anterior de acuerdo a cada uno de los motivos que generan las dudas planteadas en los numerales planteados”*.

Teniendo en cuenta que la aclaración de las providencias procede cuando en la misma aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, advierte la Sala que la solicitud de la ejecutante se realiza de manera general sin especificar en que parte de la providencia se efectuaron consideraciones sobre el medio de control de controversias contractuales y cómo estas influyen en la parte resolutive del auto.

No obstante, revisados los argumentos que tuvo esta Colegiatura para negar el mandamiento de pago, se resalta que tuvieron como base las falencias que se encontraron en los documentos aportados como títulos ejecutivos originados del Contrato Interadministrativo No. 373 – 2018, suscrito entre las partes, cuyo análisis fue efectuado desde la perspectiva del cumplimiento de los requisitos establecidos en la cláusula quinta del referido contrato y que la empresa contratista debió acreditar para el desembolso de los aportes, llegando a la conclusión que de las documentales allegadas no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del Departamento del Vaupés

En este orden de ideas, es incorrecto afirmar que en la providencia se haya efectuado análisis alguno sobre el medio de control de controversias contractuales, pues, de ninguna manera el discurso de esta Sala estuvo direccionado en dicho sentido, sino que se fundamentó en el estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, que a la postre no estaban

suficientemente constituidos para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, es improcedente la aclaración solicitada, pues, no se observa que en la parte motiva se adviertan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda que influyan en la decisión tomada por este Tribunal.

De la solicitud de adición

La sociedad ejecutante solicitó que *“ADICIONE la providencia, indicando de las falencias que consideró la colegiatura tienen CADA UNO DE LOS TRES TÍTULOS COMPLEJOS ejecutados de forma individualizada, por cuando son TRES (03) TITULOS INDEPENDIENTES; así como también se ADICIONE la providencia en el sentido de señalar que falencias considera como ausencia de requisito formal y cuales enmarca en la esfera sustancial del título”*.

Analizando la solicitud, para la Sala lo que en realidad pretende la parte ejecutante es que nuevamente se indiquen las razones por las cuales esta Colegiatura considera que las documentales aportadas como título ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la entidad territorial ejecutada; solicitud que es incongruente con la figura procesal de la adición, pues, tal como se indicó ésta se solicita cuando se ha omitido resolver sobre algún extremo de la litis o punto sobre el cual de acuerdo con la ley era obligatorio pronunciarse; presupuesto normativo que no se configura en el sub júdece.

Así las cosas, resulta improcedente acceder a lo solicitado por la ejecutante, destacándose, que en la providencia del 27 de octubre de 2022 se dejaron expuestas de manera clara y detallada las razones por las cuales las falencias presentadas en los documentos allegados como título ejecutivo no permiten librar el mandamiento de pago deprecado sin que sea necesario realizar un nuevo pronunciamiento al respecto.

Solicitud sobre la notificación de la providencia

La Sociedad Ejecutante al final de su memorial solicitó lo siguiente:
“...se nos informe, porque del estado del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós

(2022), en el cual se notificó la providencia cuya aclaración se solicita, se le envió correo electrónico a la Gobernación del Vaupés, en el que se le notificó del estado, pese a que en el proceso del asunto NO ESTA conformado el contradictorio, media solicitud de medidas cautelares, así como también nos asisten recursos de Ley. Después de revisado todos los procesos notificados en el estado referido, el único en el que está relacionado la citada gobernación, es en este proceso”.

Revisado el expediente digital, encuentra la Sala que la Secretaría General de esta Corporación remitió el Estado del 17 de noviembre de 2022⁴ al correo electrónico notificacionjudicial@vaupes.gov.co que corresponde al Departamento del Vaupés; actuación que no resultaba viable, pues, como lo propone la ejecutante, al haberse negado el mandamiento de pago, el citado ente territorial aún no se considera parte dentro del presente diligenciamiento y, por lo tanto, no era necesaria su notificación a la luz de lo previsto en el artículo 196 del CPACA, en consecuencia, se requerirá a los servidores de la Secretaría para que tomen las medidas correctivas pertinentes en estos casos.

Por lo expuesto, la Sala Sexta Oral de decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y adición de la providencia dictada por esta Corporación el 27 de octubre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría General de este Tribunal para que en lo sucesivo se abstenga de realizar notificaciones a quienes no son parte dentro de los asuntos que se adelanten ante esta Corporación.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el presente diligenciamiento dejando las constancias a que haya lugar en la plataforma digital correspondiente.

⁴ Constancia que obra en el índice 11 -SAMAI-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 004

(Firmado electrónicamente)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

(Ausente con excusa)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>